

PARI- 008-2024

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 DE ABRIL DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE ABRIL DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HDQ-091	WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO	VSC 000284	11/03/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	IDO-10181	MARTHA LUCIA GIRALDO	VSC 000287	11/03/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



Ibagué, 04-04-2024 14:40 PM

Señor (a) (es):

WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

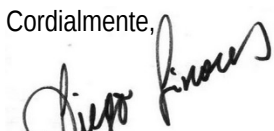
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000284 del 11 de marzo de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HDQ-091**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000284 del 11 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Doce "12" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 04-04-2024 14:38 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HDQ-091

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000284

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor William Betancourth Cardozo, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SAL GEMA O HALITA, ESMERALDAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los municipios de Dolores, Natagaima y Alpujarra en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años, contados desde el 05 de febrero de 2009 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución GTRI No. 240 del 10 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del (70%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor William Betancourth Cardozo dentro del Contrato de Concesión No. HDQ-091, a favor de la sociedad CASAMOTOR S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRI No. 226 del 20 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión parcial del (0.5%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor William Betancourth Cardozo dentro del Contrato de Concesión No. HDQ-091 a favor de la sociedad CASAMOTOR S.A., quedando la sociedad CASAMOTOR S.A. con el 75% y el señor WILLIAM BETANCOURT CARDOZO con el 25%, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 21 de diciembre de 2010.

En Resolución GTRI No. 151 del 30 de mayo de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del (75%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad CASAMOTOR S.A del Contrato de Concesión No. HDQ-091 a favor de la sociedad CASAMOTOR MINERÍA S.A.S., resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de octubre de 2015.

Mediante Auto PAR-I No. 041 del 06 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 007 del 07 de febrero de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR Ibagué No. 035 del 30 de enero de 2023, se dispuso a:

“(…) 4. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. HDQ-091, bajo causal de Caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2017. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa. (…).”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HDQ-091 y mediante Concepto Técnico PAR-Ibagué No. 757 del 17 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HDQ-091 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 DEJAR SIN EFECTO los numerales Uno (1), Dos (2) y Tres (3) del ítem requerimientos consignados en el **Auto PARI No. 041 del 06 de febrero de 2023**, notificado en estado jurídico No. 007 del 07 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que revisado el Estado de General de Cuenta por Título Minero del aplicativo CANON se observó que los valores consignados no coinciden exactamente con el aplicativo de la ANM.

3.2 DEJAR SIN EFECTO el numeral 3 del ítem Recomendaciones y Otras Disposiciones contenido dentro del **Auto PARI No. 000880 del 01 de noviembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 0098 del 02 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que por error involuntario se hace mención a un radicado que no corresponde al expediente No. HDQ-091.

3.3 REQUERIR a los titulares del contrato de concesión No. HDQ-091, para que realicen y soporten los pagos ante la Autoridad Minera, correspondientes a las siguientes obligaciones pendientes:

Primera (1) anualidad de Construcción y Montaje:

- CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 161'664.334), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a faltante de pago por concepto de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje.

- TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$ 33'125.276), correspondiente a intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje.

- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$ 274.035), correspondientes a intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje.

Segunda (2) anualidad de Construcción y Montaje: Realizar y soportar el pago de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CAURENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$ 174'343.560), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a CANON de la segunda anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05/02/2013 hasta el 04/02/2014.

Tercera (3) anualidad de Construcción y Montaje: Realizar y soportar el pago de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$ 182'180.887), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a CANON de la tercera anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05/02/2014 hasta el 04/02/2015.

3.4 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento de los requerimientos bajo causal de caducidad realizados en **Auto PARI No. 041 del 06 de febrero de 2023**, notificado en estado jurídico No. 007 del 07 de febrero de 2023; e informado de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 000880 del 01 de noviembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 0098 del 02 de noviembre de 2023 en cuanto a allegar la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2017.

3.5 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0478 del 27 de junio de 2016**, notificado en estado jurídico No. 35 del 28 de junio de 2016; requerimiento que se dio traslado por incumplimiento a la VSCSM de la ANM a través del **Auto PARI No. 001505 del 20 de diciembre de 2017**, notificado en estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; **Auto PARI No. 860 del 05 de mayo de 2020** notificado en estado jurídico No. 28 del 17 de julio de 2020; **Auto PARI No. 1306 del 29 de diciembre de 2021** notificado en estado jurídico No. 88 del 30 de diciembre de 2021 y **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a realizar la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, teniendo en cuenta que a través del mismo auto se deja sin efecto parcialmente el Auto PAR-I No. 0004 de 5 de enero de 2015 en cuanto a la no aprobación del PTO, toda vez que con oficio de 11 de marzo de 2016 se informa que en lo relacionado con el PTO presentado el 18 de febrero de 2014 se advierte que este informe corresponde únicamente a trabajos geológicos cuyas conclusiones no viabilizan el desarrollo del proyecto minero y se requiere la presentación del el Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.6 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evidencia el incumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0212 del 27 de marzo de 2014**, notificado en estado jurídico No. 21 del 04 de abril de 2014; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa a través del **Auto PARI No. 0004 del 05 de enero de 2015**, notificado en estado jurídico No. 01 del 13 de enero de 2015; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; **Auto PARI No. 860 del 05 de mayo de 2020** notificado en estado jurídico No. 28 del 17 de julio de 2020; **Auto PARI No. 1306 del 29 de diciembre de 2021** notificado en estado jurídico No. 88 del 30 de diciembre de 2021 y **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental correspondiente o certificado de estado de trámite.

3.7 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0478 del 27 de junio de 2016**, notificado en estado jurídico No. 35 del 28 de junio de 2016; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; nuevamente informado de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM semestral de 2015.

3.8 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 001505 del 20 de diciembre de 2017**, notificado en estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; nuevamente informado de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM semestral y anual de 2016, junto con el semestral de 2017.

3.9 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 1140 del 19 de octubre de 2018**, notificado en estado jurídico No. 41 del 26 de octubre de 2018; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020; e informado de incumplimiento en **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM anual de 2017, junto con el semestral de 2018.

3.10 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020, e informada de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM anual de 2018.

3.11 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020, e informada de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM semestral y anual de 2019.

3.12 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 1306 del 29 de diciembre de 2021** notificado en estado jurídico No. 88 del 30 de diciembre de 2021 y recordado de incumplimiento en **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM anual de 2020.

3.13 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar el Formato Básico Minero – FBM anual de 2021.

3.14 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 001505 del 20 de diciembre de 2017**, notificado en estado jurídico No. 49 del 22 de diciembre de 2017; obligación que fue informada de incumplimiento a través del **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

nuevamente informado de incumplimiento a través de **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2017.

3.15 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en **Auto PARI No. 1140 del 19 de octubre de 2018**, notificado en estado jurídico No. 41 del 26 de octubre de 2018; obligación que fue requerida nuevamente bajo apremio de multa en **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2017, junto con los del I, II y III de 2018.

3.16 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 0375 del 04 de marzo de 2019** notificado en estado jurídico No. 11 del 13 de marzo de 2019, en cuanto a presentar el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018.

3.17 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 1228 del 07 de octubre de 2020** notificado en estado jurídico No. 45 del 16 de octubre de 2020, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019, junto con los del I y II trimestre de 2020.

3.18 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en **Auto PARI No. 1306 del 29 de diciembre de 2021** notificado en estado jurídico No. 88 del 30 de diciembre de 2021 en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020, junto con los del I, II y III trimestre de 2021.

3.19 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en **Auto PARI No. 630 del 02 de junio de 2022** notificado en estado jurídico No. 29 del 03 de junio de 2022, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, junto con el del I trimestre de 2022.

3.20 INFORMAR a la empresa CASMOTOR identificada con NIT. 813.000.898-6, que la documentación allegada a través del radicado No. 20231002724802 del 08 de noviembre de 2023, fue analizada y contestada a través del oficio No. 20239010499081 del 16/11/2023, en donde se le manifestó a la empresa que presenta el radicado lo siguiente:

- "... La empresa que presenta el radicado es totalmente diferente a la empresa titular del Contrato de Concesión No. HDQ-091; toda vez que la empresa titular del contrato de concesión es CASA MOTOR MINERÍAS S.A.S, la cual tiene por NIT. 900403503-6; mientras que, la empresa que allega el oficio objeto de la presente respuesta corresponde a CASAMOTOR S.A.S. quien tiene por número de identificación tributaria – NIT. 813.000.898-6, como bien se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al radicado No. **20231002724802 de fecha 08 de noviembre**; por tanto y, como lo demuestran los números de NIT, la empresa CASAMOTOR S.A.S., no tiene injerencia alguna sobre los derechos del título minero HDQ-091.
- Por lo descrito anteriormente (numeral 1 del presente oficio), la situación de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 del 2006, No tiene afectaciones en el proceso de fiscalización que adelantada la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera – VSCSM de la Agencia Nacional de Minería – ANM, siendo procedentes las sanciones a que haya lugar..."

3.21 INFORMAR a los titulares que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico aún se encuentran en término de dar cumplimiento al requerimiento realizado en el **Auto PARI No. 000880 del 01 de noviembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 0098 del 02 de noviembre de 2023, en cuanto a allegar el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2022 junto con su respectivo plano de labores, toda vez que el plazo otorgado en el acto administrativo mencionado vence el día 19 de diciembre de 2023.

3.22 INFORMAR a los titulares que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico aún se encuentran en término de dar cumplimiento al requerimiento realizado en el **Auto PARI No. 000880 del 01 de noviembre de 2023**, notificado en estado jurídico No. 0098 del 02 de noviembre de 2023, en cuanto a allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022, primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023, los cuales deben estar acompañados del Certificado de Origen de los minerales a reportar y el recibo de pago (si aplica), toda vez que el plazo otorgado en el acto administrativo mencionado vence el día 19 de diciembre de 2023.

3.23 INFORMAR a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. HDQ-091, que una vez verificado el **Auto PARI No. 001521 del 15 de noviembre de 2019**, notificado por estado jurídico No. 063 del 19 de noviembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2019, el cual coge informe de inspección de fiscalización No. 608 del 05/11/2019, no se observan requerimientos objeto de seguimiento por parte de la Autoridad Minera a través de la presente evaluación integral.

3.24 INFORMAR a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. HDQ-091, que una vez verificado el expediente a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico No se observan trámites pendientes de resolver por parte de la Autoridad Minera.

3.25 INFORMAR que está próxima a vencerse la obligación de presentar el formulario de declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al IV trimestre 2023, el cual debe ser allegado dentro de los diez (10) primeros días hábiles posteriores al vencimiento del periodo a reportar, así las cosas, el titular cuenta con fecha límite para dar cumplimiento a esta obligación hasta el día 16 de enero de 2024.

3.26 INFORMAR al titular que, el Formato Básico Anual correspondiente al periodo enero- diciembre del año 2023, se debe presentar dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero 2024.

3.27 El Contrato de Concesión No. HDQ-091 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HDQ-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".

Mediante Auto PAR-I No. 1359 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 125 del 28 de diciembre de 2023, se dispuso a:

"1. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$161.664.334) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor faltante de pago correspondiente al CANON de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$33.125.276), correspondiente a intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$274.035), correspondientes a intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de CANON de la primera anualidad de construcción y montaje. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

4. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CAURENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$ 174.343.560), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a CANON de la segunda anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

5. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal **d)** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que, realicen y soporten el pago ante la Autoridad Minera por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$ 182.180.887), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a CANON de la tercera anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2015. Lo anterior de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I N°757 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

Para realizar los pagos requeridos, deberá generar el recibo desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, para lo cual, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Estado General de Cuenta y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° **HDQ-091**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima octava de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la novena anualidad de la etapa de explotación, la cual se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2017, que amparará el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 035 del 30 de enero de 2023; mediante Auto PAR-I No. 041 de 06 de febrero de 2023 (notificado por Estado Jurídico No. 007 de 07 de febrero de 2022), este no fue cumplido dentro del término otorgado para tal fin. Sobre este punto, el Concepto Técnico **PAR-Ibague No. 757 del 17 de noviembre de 2023** mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **HDQ-091**, señala que actualmente el titular del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** no ha dado cumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*.

Igualmente, se verificó el incumplimiento a la cláusula séptima numeral 6.15 de la minuta de Contrato de Concesión N° **HDQ-091**, toda vez que habiéndose requerido al titular para allegar el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje y canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje, por medio del Auto PAR-I No. 1359 del 27 de diciembre de 2023 (Notificado por Estado Jurídico N° 125 del 28 de diciembre de 2023), estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)"*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 007 del 07 de febrero de 2023 y N° 125 del 28 de diciembre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 28 de febrero de 2023 y el 19 de enero de 2024, sin que a la fecha la sociedad titular **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal D) y F) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HDQ-091**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HDQ-091, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. HDQ-091, se estableció que el mismo cuenta con la siguiente mora:

- CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. **(\$161.664.334)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a faltante de pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/Cte. **(\$33.125.276)**, correspondiente a intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. **(\$274.035)**, correspondientes a intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. **(\$174.343.560)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014.
- CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. **(\$182.180.887)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2015.

Razón por la cual, se procederá a declarar las sumas insolutas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HDQ-091, otorgado al señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HDQ-091, suscrito con el señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HDQ-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que el señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, titulares del Contrato de Concesión N° HDQ-091, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$161.664.334**), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, valor que corresponde a faltante de pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- b) TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$33.125.276**), correspondiente a intereses generados por pago extemporáneo de abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- c) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$274.035**), correspondientes a intereses generados por pago extemporáneo de un segundo abono realizado al pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- d) CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$174.343.560**), más los intereses causados desde el 05 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014.
- e) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$182.180.887**), más los intereses causados desde el 05 de febrero de 2014, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 04 de febrero de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del

enlace <https://trámites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir al señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. digo de Minas-.
3. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
4. Para la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
5. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a las Alcaldías de los municipios de **DOLORES**, **NATAGAIMA** y **ALPUJARRA** en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HDQ-091** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **WILLIAM BETANCOURTH CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.420.622** y a la sociedad **CASAMOTOR MINERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. **900403503-8**, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **HDQ-091**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDQ-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR -I
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Ibagué, 04-04-2024 15:22 PM

Señor (a) (es):

MARTHA LUCIA GIRALDO

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000287 del 11 de marzo de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente IDO-10181, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000287 del 11 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001056 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-10181"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: **04-04-2024 14:44 PM** .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IDO-10181

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000287

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001056 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-10181”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería - ANM, suscribió el Contrato de Concesión No. IDO-10181, con los señores Martha Lucía Giraldo Peña y Cesar Ernesto Morales Rodríguez, por el término de treinta (30) años con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en los municipios de Valle de San Juan y San Luis departamento del Tolima, con una extensión superficial de 134 hectáreas y 9968 metros cuadrados, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 25 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución No. VSC 001056 del 15 de noviembre de 2019, emitida por la Agencia Nacional de Minería - ANM; se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión N° IDO-10181, la cual fue notificada por aviso según radicado No. 20209010413631 del 20 de octubre de 2020; se resolvió entre otros:

“...ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IDO-10181, otorgado a los señores **MARTHA LUCÍA GIRALDO** y **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. 38.240.575 de Ibagué y 79.490.802 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IDO-10181, suscrito con **MARTHA LUCÍA GIRALDO** y **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, ya identificados, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo...”

ARTÍCULO TERCERO – DECLARAR que los señores **MARTHA LUCÍA GIRALDO** y **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. 38.240.575 de Ibagué y 79.490.802 de Bogotá adeudan a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- Dos millones cuatrocientos diez mil ciento cuarenta y tres (\$ 2.410.143,00) pesos m/cte., por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Dos millones quinientos cincuenta mil noventa (\$ 2.550.090,00) pesos m/cte., por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001056 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-10181"

- Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos con doce centavos (\$ 2.652.687,12) pesos m/cte., por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. (...)"

Posteriormente, a través de la Resolución VSC N° 000729 del 25 de junio de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería – ANM, se resuelve el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 001056 del 15 de noviembre de 2019 en el sentido de confirmar, en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 001056 del 15 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se Declara la Caducidad Dentro del Contrato de Concesión No. IDO-10181", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..."

Finalmente, cabe mencionar que la Resolución No VSC No 001056 del 15 de noviembre de 2019 y la Resolución VSC No. 000729 del 25 de junio de 2021, cuentan con Constancia Ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I-109 del 08 de septiembre de 2021.

Que una vez revisado el artículo **TERCERO** de la Resolución VSC N° 001056 del 15 de noviembre de 2019, por un error de digitación los valores declarados por concepto de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje presentan imprecisiones:

Se señaló en la citada providencia que lo adeudado por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje era de Dos millones cuatrocientos diez mil ciento cuarenta y tres (\$ 2.410.143,00) pesos m/cte, **siendo lo correcto DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$2'410.142,87).**

Así mismo, se citó que lo adeudado por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje era de Dos millones quinientos cincuenta mil noventa (\$ 2.550.090,00) pesos m/cte., **siendo lo correcto DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$2'550.135).**

De igual forma, se citó que lo adeudado por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje era de Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos con doce centavos (\$ 2.652.687,12) pesos m/cte, **siendo lo correcto, DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2'652.734).**

Mediante Auto PAR Ibagué 00086 del 01 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 098 del 02 de noviembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARI N° 590 del 29 de septiembre de 2023 y dispuso:

"(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** que de acuerdo con el Concepto Técnico PARI N° 590 del 29 de septiembre se debe realizar corrección en acto administrativo separado, al Artículo Tercero de la Resolución No. VSC 001056 del 15 de noviembre de 2019, que declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión IDO-10181, toda vez que verificado el informe de liquidaciones por título en el aplicativo CANON de la Agencia Nacional de Minería – ANM, concluye:

- Que el monto causado por concepto de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la cual se encontraba comprendida entre el día 25 de noviembre de 2011 (25/11/2011) y el día 24 de noviembre de 2012 (24/11/2012) corresponde a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$2'410.142,87)**; a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico se encuentra pendiente de pago.

- Que el monto causado por concepto de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la cual se encontraba comprendida entre el día 25 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001056 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-10181”

noviembre de 2012 (25/11/2012) y el día 24 de noviembre de 2013 (24/11/2013) corresponde a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$2'550.135); a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico se encuentra pendiente de pago.

- Que el monto causado por concepto de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la cual se encontraba comprendida entre el día 25 de noviembre de 2013 (25/11/2013) y el día 24 de noviembre de 2014 (24/11/2014) corresponde a DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2'652.734); a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico se encuentra pendiente de pago. (...)

Lo anterior, para efectos de gestionar la remisión del expediente a la Oficina de Cobro Coactivo, de acuerdo al Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, acogido mediante la Resolución 423 de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo del **CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-10181** se evidencia que la **Resolución VSC N° 001056 del 15 de noviembre de 2019** presenta inconsistencias en la digitación de los valores adeudados a la Agencia Nacional de Minería por parte de **MARTHA LUCÍA GIRALDO** y **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. 38.240.575 de Ibagué y 79.490.802 de Bogotá, respectivamente.

En consecuencia, de lo anterior se profirió el Auto PAR Ibagué 00086 del 01 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 098 del 02 de noviembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARI N° 590 del 29 de septiembre de 2023 y dispuso:

“(…) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1. INFORMAR** que de acuerdo con el Concepto Técnico PARI N° 590 del 29 de septiembre se debe realizar corrección en acto administrativo separado, al Artículo Tercero de la Resolución No. VSC 001056 del 15 de noviembre de 2019, que declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión IDO-10181, toda vez que verificado el informe de liquidaciones por título en el aplicativo CANON de la Agencia Nacional de Minería – ANM, concluye:

- Que el monto causado por concepto de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la cual se encontraba comprendida entre el día 25 de noviembre de 2011 (25/11/2011) y el día 24 de noviembre de 2012 (24/11/2012) corresponde a DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$2'410.142,87); a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico se encuentra pendiente de pago.

- Que el monto causado por concepto de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la cual se encontraba comprendida entre el día 25 de noviembre de 2012 (25/11/2012) y el día 24 de noviembre de 2013 (24/11/2013) corresponde a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$2'550.135); a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico se encuentra pendiente de pago.

- Que el monto causado por concepto de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, la cual se encontraba comprendida entre el día 25 de noviembre de 2013 (25/11/2013) y el día 24 de noviembre de 2014 (24/11/2014) corresponde a DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2'652.734); a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico se encuentra pendiente de pago. (...)

Así las cosas, el valor correcto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje es la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$2'410.142,87).**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001056 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-10181"

De la misma manera, el valor correcto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje es de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$2'550.135).**

Y finalmente el valor correcto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje es la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$2'652.734).**

En el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, acogido mediante la Resolución 423 de 2018, se exige para la conformación del expediente de Cobro Coactivo lo siguiente:

(...)

- a. Copia legible del **Título Ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

*En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, así como lo referente a los nombres, apellidos, razón social y números de identificación de los deudores, **los valores en letras y números deben coincidir, especificación del concepto de las obligaciones.***

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

*"(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, **ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (...)*

De acuerdo con los anteriores presupuestos, a través del presente acto administrativo se establece el monto exacto de los valores adeudados por parte de **MARTHA LUCÍA GIRALDO y CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. 38.240.575 de Ibagué y 79.490.802 de Bogotá, en el artículo **TERCERO** de la **Resolución VSC N° 001056 del 15 de noviembre de 2019**; todo ello para continuar con el trámite de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo **TERCERO** de la **Resolución VSC N° 001056 del 15 de noviembre de 2019**, el cual quedará así:

"(...) ARTÍCULO TERCERO – DECLARAR que los señores **MARTHA LUCÍA GIRALDO y CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. 38.240.575 de Ibagué y 79.490.802 de Bogotá, respectivamente adeudan a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- Dos millones cuatrocientos diez mil ciento cuarenta y dos pesos con ochenta y siete centavos M/Cte. (\$2'410.142,87), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Dos millones quinientos cincuenta mil ciento treinta y cinco pesos M/Cte. (\$2'550.135), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

27

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001056 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDO-10181”

- Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos M/Cte. (\$2'652.734), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO SEGUNDO. - los demás artículos de la Resolución VSC N° 001056 del 15 de noviembre de 2019, que no fueron objeto de corrección continúan indemnes en sus determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo a los señores **MARTHA LUCÍA GIRALDO** y **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. 38.240.575 de Ibagué y 79.490.802 de Bogotá, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITASE copia del presente acto administrativo a la Oficina de Cobro Coactivo para los fines pertinentes a esa competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Alexander Asprilla Fetiva, Abogado-PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I.
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

